REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ANUARIO TORRES TUBERQUIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOPETRAN
RADICADO	05001 33 33 024 **2020 00188** 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCURIO	No. 107

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante, solicita que se decrete el siguiente embargo:

> *"Embargo y posterior secuestro de la cuenta corriente No. 250125689 del Banco de Bogotá nombre del municipio de Sopetran Antioquia y sobre las demás cuentas que pudiera tener en dicha entidad financiera".*

Por lo tanto, corresponde en esta oportunidad resolver sobre dicha petición.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez decretará el embargo y secuestro, -de los bienes del ejecutado, sin la norma haga diferencia sobre el estado en que se encuentra el proceso:

> **"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO** Desde la presentación de la *demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> ***En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro***

o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Así las cosas, se tiene que para garantizar el pago de la deuda, el demandante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

2- En virtud de ello, el Juez se encuentra facultado para que al momento de decretar los embargos y secuestros solicitados estos sean limitados a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

3.- Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, la ejecutante puede solicitar el embargo de bienes o cuentas del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

4.- Finalmente, como lo embargado son sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual se oficiara al gerente del **BANCO DE BOGOTÁ**, haciéndole saber que el embargo se limita conforme lo establecido en la mencionada norma, lo que equivale a la suma de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L, ($311.800.000)**., suma que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, cuenta número N°

0500112045024 del Banco Agrario. Con el recibo del oficio queda consumado el embargo.

Además se les hará saber que como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, entre otros, casos en los cuales se abstendrán de perfeccionar el embargo y así lo informarán al Juzgado según lo dispone el parágrafo del artículo 594 ibídem[1]. Por último, de todos modos, la entidad bancaria le informará al juzgado cual es el origen de los dineros embargados, si tiene el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos consignados en la **cuenta corriente No. 250125689**, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, obrantes en el **BANCO DE BOGOTÁ**, a nombre del **MUNICIPIO DE SOPETRAN – ANTIOQUIA** identificado con **NIT. 890 981.080-7,** embargo que se **LIMITARÁ A LA SUMA DE TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L, ($311.800.000).**

SEGUNDO: CONFORME lo previsto por el artículo 599 CGP hasta aquí se LIMITA el embargo de las cuentas y bienes solicitados.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la Entidad Bancaria, comunicándole la medida. Se le advertirá que debe consignar el valor correspondiente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Medellín, cuenta N° **0500112045024**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

SE LE ADVERTIRÁ AL GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA QUE EN EL EVENTO QUE LAS CUENTAS SOBRE LAS CUALES SE ESTÁ SOLICITANDO EL EMBARGO SEAN INEMBARGABLES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 594 DEL CGP, PORQUE SE TRATE DE CUENTAS FRENTE A LAS CUALES LA LEY PROHÍBE EL EMBARGO, SE ABSTENGA DE INSCRIBIR LA MEDIDA Y LO INFORME DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO.

[1] Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

El demandante deberá gestionar de manera directa la concertación de dicho embargo.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab1b785506af5629e66ca2a87ea4676f29b45c8fe67830d24b0327c63764cf7c
Documento generado en 12/03/2021 10:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica